



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00001-00
DEMANDANTE: JAIRO CORONELL VARGAS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario Laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 por medio del cual se dio por no contestada la demanda. Esto para su ordenación.
Sabalalarga, febrero 4 de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO.
FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

CUESTION POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, De acuerdo a lo expuesto por el despacho en el auto que inadmitió la contestación de la demanda la censura del despacho se centró en diversos aspectos entre los cuales se encuentra:

1. En cuanto a la contestación de la demanda, el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS dispone 2. *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.*

Frente a este aspecto manifestó que, en la contestación a la demanda si se hizo un pronunciamiento específico frente a cada uno de los hechos expuestos en esta, y con dicho pronunciamiento se dejó clara la oposición a cada uno de los fundamentos facticos expuestos por el demandante, lo cual constituye la esencia misma del derecho a la contradicción.

Si bien esta representación reconoce que en algunos numerales no se sustentó dicha oposición, tal como lo requiere el artículo, es necesario advertir que la consecuencia de dicha omisión no es la inadmisión o rechazo de la demanda, sino más bien la declaratoria de tener el hecho como probado, pues así lo señala textualmente la referida norma al afirmar: En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Así las cosas, manifestó que, las consecuencias jurídicas de la inadmisión de la demanda es distinta a la consecuencia de tener como probado un hecho, dado que, en el primer caso, se limita el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en litigio pues la inadmisión o rechazo de la contestación deja sin pruebas a la demandada, mientras que la segunda consecuencia, se limita a excluir del litigio ciertos hechos por no ser sustentados en debida forma, pero deja abierta la posibilidad de presentar medios de pruebas, en este sentido, una interpretación indebida del artículo conlleva, a limitar de forma desmedida el derecho de defensa de la demandada.

2. Por otra parte, el despacho también censura la contestación a la demanda tomando en consideración el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS que señala que la contestación a la demanda deberá contener; “los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”.

Frente a esta consideración el recurrente manifestó que; dentro del acápite que se describe como, excepciones de fondo, existe una relación de las normas jurídicas aplicables y una relación de consideraciones fácticas aplicables al caso que nos ocupa, lo cual entra a satisfacer los

requerimientos del artículo 31 del CPTSS, es necesario anotar que, los requisitos descritos en la referida norma, no implica que deba existir un capítulo dentro del cuerpo de la contestación cuyo título sea cada punto requerido, sino que, basta con fundamentar las consideraciones de la defensa, en normas jurídicas y en hechos, para entender que se ejerce en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo expone que, a la luz del principio iura novit curia, el juez tiene el deber de interpretar la demanda y su contestación a fin de determinar el alcance y el querer de la parte que acude al proceso, pues al momento de comparecer la parte con la presentación de un escrito, es clara su intención de ejercer el derecho de acción y contradicción, por tanto, no debería el Juez amparado en interpretaciones exegéticas de la norma, entrar a limitar ese derecho de acción y contradicción que le asiste a la parte.

3. Otro punto que señaló el Despacho como defecto fueron los numerales 2 y 3 del párrafo primero del artículo 31 del CPTSS que establece; 2" ...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder..." y 3" ...las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder...".

Sobre este aspecto es necesario advertir que, si bien no se aportan documentos con la contestación a la demanda es porque, dentro de las facultades discrecionales con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa no lo consideró necesario, lo anterior debido a que, el demandante en etapas preprocesales, presentó tres (3) derechos de petición y le fueron entregados todos los documentos que la demanda tenía en su poder, así mismo, al revisar las documentales aportadas al proceso por el accionante se evidencia que dichos documentos fueron aportados en su totalidad y de forma autentica, razón por la cual no se consideró necesario volver a aportarlos al proceso. (Contratos de prestación de servicios y sus respectivos anexos de las etapas pre y contractual, entre el señor Jairo coronel y la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo – Certificaciones del tiempo que prestó sus servicios por orden de prestación de servicios en la entidad, entre otros).

4. Por último, se observa que el despacho objeta la contestación fundamentando en el numeral 5° del artículo 31 CPTSS, el cual dispone que la contestación de la demanda contendrá: 5" ...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...".

En fundamento de dicha objeción el despacho argumenta que las pruebas de declaración de terceros solicitadas no satisfacen los requerimientos del artículo 212 del CGP, el cual dispone "Cuando se pidan testimonios, no solo deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, sino que además deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...".

Frente a este punto referente a la integración indebida del CGP al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS las normas del CGP sólo podrán ser integradas al proceso laboral cuando no exista regulación especial dentro del juicio del trabajo. Frente a ello puede observarse que el artículo 31 del CPTSS regula de forma taxativa los requisitos de la demanda, razón por la cual no es necesario complementar el contenido de esta norma con las disposiciones del CGP, pues la aplicación analógica de las normas sólo será aplicable en caso de vacíos, Por otra parte, la integración indebida también se produce porque se integran normas de acápite distintos que no tienen relación sustancial directa, pues el supuesto vacío según el despacho es referente a los requisitos formales de la demanda, razón por la cual, en caso de verificarse ese vacío debe aplicarse los requisitos formales de la demanda del CGP y no requisitos aplicables a solicitudes probatorias.

De esta manera solicita el recurrente reponer el auto aludido, el cual fue proferido el 24 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordene admitir la contestación presentada, y dado el caso de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la parte demandada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En torno a lo resuelto por este despacho en relación con la contestación de la demanda por parte de la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, en la que inicialmente se inadmitió mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 y que posteriormente se dio por no contestada mediante auto del 24 de septiembre de 2021 al no haberse subsanado, debe decirse al respecto, que son aspectos meramente formales por los que fue inadmitida y seguidamente dada por no contestada.

Específicamente se inadmitió y rechazó la demanda por cuatro aspectos a saber:

1. los hechos y omisiones. En cuanto a este, si bien no se hizo un estricto pronunciamiento expreso sobre estos, es viable también aplicar las consecuencias de que trata el numeral 2 del artículo 31 CPTSS, en ese sentido se tendrán como probado el respectivo hecho o hechos". Se aplicará únicamente sobre los hechos de los cuales no se hizo el pronunciamiento en debida forma.

2. En relación con los fundamentos y razones de derecho vale decir que si bien no hay un capítulo específico en donde se haga mención especialmente sobre estos, debe decirse que estos se encuentran en las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la parte demandada, por lo tanto, considera el despacho que en últimas no es óbice para la inadmisión de la contestación de la presente demanda.

3. En cuanto a los documentos que debió aportar la parte demandada al momento de contestar la demanda, si bien el apoderado de la parte demandada manifiesta que consideró que no eran necesarios teniendo en cuenta que la parte demandante mediante derecho de petición fueron solicitados y posteriormente le fueron entregados a este y que fueron aportados a la demanda, vale decir también que así lo debió informar al momento de contestarla. En relación con esto observa el despacho que podría existir un excesivo uso de la solicitud de documentos, sin embargo, el despacho se reservará el derecho de solicitarlas en el momento procesal oportuno, en consecuencia, no se tendrá este punto como causal de rechazo de la contestación.

4. Por último tenemos que la contestación fue inadmitida por no solicitar las pruebas testimoniales conforme al artículo 212 CGP. En relación con este debe decirse que si bien el artículo 145 permite aplicar este artículo de manera analógica, no resulta indispensable para la inadmisión de la contestación, teniendo en cuenta que esta puede controvertirse al momento de ser decretadas.

Por último debe decirse que se admitirá la contestación de la demanda en aras de garantizar el derecho a la defensa y en aplicación del principio del derecho sustancia sobre el procedimental o las formas, que a la luz de la ley y la jurisprudencia exponen que son solo formas, procedimientos, instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, sin embargo esto no quiere decir que ello no le resta importancia a las normas procedimentales, sino que genera el juez u operador jurídico aplique las normas procesales de forma flexible.

En conclusión, tomando en consideración lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación se inadmitió y rechazó por una cuestión meramente formal, aunado a que el juzgado aplicará las consecuencias jurídicas que el caso requiera en relación con las falencias que se debieron subsanar en su momento, es viable desatar el recurso a favor de este, por lo tanto, se admitirá la contestación de la demanda y se ordenará fijar en lista las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte demandada de las que se correrá traslado por el término de cinco días, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 y 370 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS.

Por lo expuesto el despacho se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de fecha 24 de septiembre de 2021 por lo expuesto en precedencia.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por reunir los requisitos del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la respectiva fijación en lista por el término de cinco (05) días de las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por el apoderado de la parte de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962d8ed0888afb6dc075b96443c286b7a25368db3ba7e71a47f934e405fb3500**

Documento generado en 04/02/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga- Atlántico. Colombia